

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano responsable (OR) y la clasificación de confidencialidad realizada por el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel T.

#### Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 03 de mayo del 2015, el C. Emmanuel T ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02129** en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Gastos de producción de spots que ha realizado morena en precampaña y campaña del presente proceso electoral requiero listado del gasto, empresa y contrato así como las facturas emitidas

- 2. Turno al (OR). El 04 de mayo (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 4. Respuesta del OR. El 11 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/10633/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de la UTF	Tipo de información
De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.	Pública
Al respecto, haga saber al interesado que la información de su interés respecto a las precampañas es pública, por lo que se hace de su conocimiento que derivado de la revisión a los Informes de Precampaña, el partido MORENA, no reportó gastos de precampaña.	
Asimismo, hágale saber que los informes de campaña de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los informes de campaña serán presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, asimismo, dicho numeral refiere que los partidos políticos presentaran informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.	Inexistente
En este orden de ideas, refiérale que el primer informe de campaña correspondiente a los candidatos a cargo de Diputados Federales, tenía como fecha límite de presentación el día de hoy 07 de mayo de 2015; no obstante lo anterior, cabe señalar que dada la cantidad de información que se debe de reflejar en los mismos, no es posible determinar en este momento si de los mismos se advierte el reporte de gastos	



Respuesta de la UTF	Tipo de información
de producción de spots realizados por el Partido M si del mismo se advierte la documentación de su in	•
Lo anterior, en razón de que el procedimiento de sujetará a las reglas dispuestas en el artículo 80, sinciso d) de la Ley General de Partidos Políticos Reglamento de Fiscalización, bajo el siguiente procedimiento.	numeral 1, y 287 del
<ul> <li>Una vez entregados los informes de campaña,</li> <li>Técnica contará con diez días para r</li> <li>documentación soporte y la contabilidad present</li> </ul>	evisar la
<ul> <li>En el caso que la autoridad se percate de la de errores u omisiones técnicas en la docu soporte y contabilidad presentada, otorgará un cinco días contados a partir de la notificació respecto realice al partido, para que éste pro aclaraciones o rectificaciones que considere per</li> </ul>	mentación plazo de on que al esente las
<ul> <li>Una vez concluida la revisión del último in Unidad Técnica contará con un término de diez realizar el dictamen consolidado y la propresolución, así como para someterlos a consideral la Comisión de Fiscalización;</li> </ul>	días para puesta de
<ul> <li>Una vez que la Unidad Técnica someta a cor de la Comisión de Fiscalización el dictamen con la propuesta de resolución, ésta última tendrá u de seis días para votar dichos proyectos y preso Consejo General, y</li> </ul>	solidado y ın término
<ul> <li>Una vez aprobado el dictamen consolidado el proyecto de resolución respectivo, la Con Fiscalización, a través de su Presidente, so consideración del Consejo General los proyectos</li> </ul>	nisión de meterá a



Respuesta de la UTF	Tipo de información
éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.	
En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Morena, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.	

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

- **5. Turno al (PP).** El 12 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido **MORENA** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 6. Respuesta del PP (MORENA). El 13 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) MORENA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del MORENA	Tipo de información
La información que se solicita se proporciona en archivo adjunto, en versión pública.	Confidencialidad (versión pública)
Se envían por correo electrónico, a la Unidad de Enlace las versiones originales de los documentos.	

7. Sesión de Cl. El 01 de junio de 2015, se celebró la vigésima séptima sesión extraordinaria, en la que la Enlace suplente de la UTF, señaló que no cuenta con más información de MORENA a la ya proporcionada en su primera respuesta; lo anterior a efecto de que se ponga a disposición del solicitante.



8. Alcance de respuesta del OR (UTF). El mismo día, a través de correo electrónico, la UTF dio respuesta, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta UTF	Tipo de información
En relación a los pronunciamientos realizados en la en la sesión del día de hoy del Comité de Información, comento lo siguiente:	
Tal y como fue referido, de la información que obra en los archivos de esta Unidad Técnica, en específico respecto a los gastos de Precampaña y Campaña por concepto de producción de spots, haga saber al interesado que el partido político MORENA no reportó en sus registros contables gastos por este concepto.	
Asimismo, es preciso señalar que respecto a la información presentada en el primer informe de campaña no es definitiva en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.	Pública
Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.	

### Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y la clasificación de confidencialidad de parte de



MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la UTF y la clasificación de confidencialidad de parte de MORENA, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

**II. Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por MORENA, referente a la información solicitada por el C. Emmanuel T, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

#### III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.



#### IV. Información pública.

La UTF señaló que es información pública la siguiente:

 La información de su interés respecto a las precampañas es pública, por lo que se hace de su conocimiento que derivado de la revisión a los Informes de Precampaña y campaña, el partido MORENA, no reportó gastos por concepto de producción de spots.

#### V. Pronunciamiento de fondo

#### A. Clasificación de Confidencial.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta otorgada por el MORENA, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

MORENA al dar respuesta a la solicitud índica que pone a disposición del solicitante copia de la factura No. A3, por la Producción y Post Producción de radio versión "ES EL CAMINO" de 30 seg de duración y Producción y Post Producción de televisión versión "ES EL CAMINO" de 30 seg de duración, así como del contrato de prestación de servicios celebrado entre "FANTASMAS FILM S.A. DE C.V." representada por Blanca Alpina Montoya Camarena y el



Partido Político MORENA representado por Marco Antonio medina Pérez Secretario de Finanzas en versión original y pública, por lo que de la revisión a la documentación se deprende que testa lo siguiente:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas morales.
- Domicilio de personas morales.
- Firma de los representantes del PP y de Fantasmas Film S.A. de C.V

Respecto a lo expresado por MORENA, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:

- **a.** El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como <u>la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.</u>
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:



"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Por lo anterior, este CI precisa que la respuesta de MORENA no es correcta, toda vez que de la revisión de la documentación puesta a disposición se desprende que los datos antes citados no son considerados como confidenciales, en virtud del criterio siguiente.



Respecto al RFC de las personas morales sirve de apoyo el Criterio 1/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI) , para mayor referencia se cita a continuación:

Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación confidencial.

#### Resoluciones

RDA 1809/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0308/13. Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 0647/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0417/12. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0358/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Sin embargo, de la revisión de la información antes señalada, se desprende que el partido político testa el Registro Federal de Contribuyente (RFC), la firma y la dirección de una persona moral, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable, es clasificado como confidencial, así como el domicilio particular de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción V, en relación con los artículos 37 párrafo 1; 12 fracción II y el artículo 2 fracción XVII del Reglamento.



Ahora bien por cuanto hace al domicilio de las personas morales los mismos no son considerados como datos personales, en virtud de que tal protección deriva del derecho a la intimidad del cual solo pueden gozar los individuos, entendidos estos como las personas humanas o físicas.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

De igual manera, la firma de los contratantes se considera como pública.

Si bien es cierto son consideradas datos personales, asentarlas otorga legitimidad al instrumento, en virtud de que los contratos requieren para su existencia y perfeccionamiento el consentimiento, el cual se actualiza con la firma de las partes.

Ahora bien, al firmarse los contratos se estableció la capacidad legal que tienes las partes para realizar los mismos, es decir que en las declaraciones de los instrumentos legales se estableció la misma de conformidad con el artículo 1798 del Código Civil Federal (CCF).

De la Capacidad

Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

En razón de lo anterior, este CI estima que la firma en este caso en particular es pública, toda vez que legitima la celebración de los contratos entre el partido político y la institución financiera.



En razón de lo anterior, se precisa que la protección de datos personales no está referida a las personas morales, colectivas o jurídicas.

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.<sup>1</sup>

Los partidos políticos son entidades de interés público (artículo 41 de la Constitución) y por ello deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades, por tanto, deben privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.<sup>2</sup>

Por tal motivo, este CI **revoca** la clasificación como confidencial que se desprende de la respuesta otorgada por MORENA, en este sentido se instruye a la UE para que entregue al solicitante la información sin testar proporcionada por MORENA en versión original, a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la información contemplado en la Constitución, la Ley y el Reglamento.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Contradicción de tesis 333/2009. "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."

<sup>2</sup> Tesis jurisprudencial 146/2005, "PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA."



#### B. Declaratoria de inexistencia de la UTF

La UTF al dar respuesta, señaló que lo relativo los informes de campaña de es información inexistente toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), los informes de campaña serán presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, asimismo, dicho numeral refiere que los partidos políticos presentaran informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo. Como se señala a continuación:

Así las cosas, el primer informe de campaña correspondiente a los candidatos a cargo de Diputados, tenía como fecha límite de presentación el día 07 de mayo de 2015; sin embargo, de la información que obra en los archivos de esta Unidad Técnica, en específico respecto a los gastos de Precampaña y Campaña por concepto de producción de spots, haga saber al interesado que el partido político MORENA no reportó en sus registros contables gastos por este concepto.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.



Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.
- La UTF, señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- La UTF, contesto a través del sistema y mediante oficios, INE/UTF/DRN/10633/2015 en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.



- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de la UTF, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
- De la respuesta proporcionada por la UTF, se desprende que los informes de campaña de la información es **inexistente** toda vez que serán presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, asimismo, dicho numeral refiere que los partidos políticos presentaran informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) LGPP, mismo que se señala para mayor referencia.

#### Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)

#### b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes-



- La inexistencia de la información a la fecha de respuesta de la UTF, fue debidamente sustentada en términos de los argumentos expuestos, sin embargo la fecha límite para que los PP presenten su primer informe de precampaña ya se cumplió, por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, mismas que se reflejaran en el considerando **VII** de la presente resolución.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe advierte lo siguiente:

- Confirmar la declaratoria de **inexistencia** realizada por la UTF **(a la fecha de la respuesta)** 

## VI. Máxima publicidad.

Cabe señalar que la UTF señaló que el procedimiento de revisión de los informes de campaña se sujetará a las reglas dispuestas en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 287 del Reglamento de Fiscalización, bajo el siguiente procedimiento:

• Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;



- En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;
- Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y
- Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

### VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII.Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1798 del Código; 79 párrafo, inciso b) de la LGPP; 10, párrafo 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



#### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

**Segundo.** Se pone hace del conocimiento del C. Emmanuel T. la información **pública** señalada en el considerando **IV** de la presente solicitud.

**Tercero.** Se **revoca** las clasificación de **confidencialidad** parte de la información proporcionada por MORENA, en términos de lo señalado en el considerando V, inciso A), de la presente resolución.

**Cuarto.** Derivado del resolutivo anterior, se pone a disposición del C. Emmanuel T. la información sin testar proporcionada por MORENA.

**Quinto.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF, en términos del considerando **V,** inciso **B,** de la presente resolución.

**Sexto.** Se pone a disposición del C. Emmanuel T. la información bajo el principio de máxima publicidad señalada por la UTF, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento al C. Emmanuel T., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



**Notifíquese**. al OR mediante correo electrónico, al PP mediante oficio y al C. Emmanuel T., copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 01 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en

su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información